



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2019.

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre propio, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH), de 27 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de mayo de 2019 se celebró el partido correspondiente a la División de Honor B, entre el Club XXX y el XXX. En la Ampliación del Acta consta: “Una vez finalizado el encuentro el señor XXX, fisioterapeuta del XXX, se ha dirigido primero a un árbitro en tono despectivo diciéndole: ”ya está bien que ya habéis conseguido lo que queríais”, encarándose al árbitro sin dejar que este pudiera seguir su camino. Una vez ha podido continuar, al irse le ha dado un manotazo en la espalda yendo en busca del otro árbitro, repitiéndole el mismo discurso y misma actitud”.

SEGUNDO. Con fecha 8 de mayo de 2019, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, impuso al Sr. XXX las sanciones de tres partidos de suspensión y multa de seiscientos euros, por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 20, letra a/, del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, en relación con el artículo 29 del mismo texto normativo.

La resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, fue recurrida ante el Juez Único Apelación, que desestimó el recurso el 27 de mayo de 2019.

TERCERO. Con fecha 17 de junio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre propio, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la RFEH, de 27 de mayo de 2019.

CUARTO.- El día 20 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEH el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEH con fecha de entrada en el TAD de 27 de junio de 2018.

QUINTO. Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición

el expediente, lo que ha presentado el recurrente con fecha de registro en el TAD de 11 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso , con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se califique la conducta objeto de sanción como un gesto o acto de simple desconsideración hacia los árbitros prevista en el artículo 21.d/ del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH y se le sancione, de conformidad con su artículo 30, con la privación de licencia federativa para intervenir en competición nacional, en todas sus categorías, por un periodo de dos partidos.

Subsidiariamente, solicita que, en caso de que se considerara la acción como una agresión, la sanción se limite a la privación de la licencia federativa, por un periodo de tres partidos, habida cuenta de que es la primera vez que se le sanciona.

Funda sus peticiones en los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y no concurrencia de sanciones, así como en una discrepancia en los hechos.

Asimismo, en su escrito de ratificación y alegaciones de 11 de julio de 2019, solicita el recibimiento a prueba y la testifical de los dos árbitros que firmaron el Acta y su Ampliación.

QUINTO. En cuanto a los hechos sancionados, la resolución recurrida refiere lo consignado en la ampliación del Acta, que se ha transcrito en el antecedente de esta resolución. Se trata de los siguientes hechos: “Una vez finalizado el encuentro el señor XXX, fisioterapeuta del XXX, se ha dirigido primero a un árbitro en tono despectivo diciéndole: ”ya está bien que ya habéis conseguido lo que queráis”, encarándose al

árbitro sin dejar que este pudiera seguir su camino. Una vez ha podido continuar, al irse le ha dado un manotazo en la espalda yendo en busca del otro árbitro, repitiéndole el mismo discurso y misma actitud”.

El recurrente, aun reconociendo que su actitud no fue correcta, no se muestra conforme con la valoración de tales hechos, pues entiende que no se puede calificar como manotazo lo que fue una palmada en la espalda. Y, a partir de aquí, entiende que no hubo agresión, que es la conducta que recoge el tipo infractor aplicado.

En primer lugar hay que decir que una cosa son los hechos, que consignan los árbitros. Y otra la valoración de hechos, que realizan los órganos federativos. Y, en relación con los hechos, el Sr ~~XXX~~ hace un reconocimiento, parcial al menos, de los mismos, en la medida que dice que su actitud no fue correcta.

Por otro lado, se muestra disconforme y manifiesta que no hubo manotazo, sino palmada en la espalda del árbitro.

Tal afirmación la realiza sin haber presentado elemento probatorio alguno, hasta el día 11 de julio de 2019 en que solicita el recibimiento a prueba, con la proposición de testifical de los dos árbitros firmantes del Acta y de su Ampliación.

Tal recibimiento no puede ahora acordarse. Además de tratarse la presente de una instancia revisora, lo que limita la práctica de pruebas, la solicitada es manifiestamente no pertinente, en la medida que lo que los árbitros tienen que decir en el presente procedimiento quedó dicho en el Acta y en su Ampliación. Y lo que entonces dijeron goza de presunción de veracidad a tenor del párrafo tercero del artículo 40 del Reglamento Disciplinario que dice que “En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. En conclusión, ha de considerarse que lo que hubo fue un manotazo.

No se acierta a saber (porque el recurrente no lo dice) que es lo que se pretende que, ahora, digan los árbitros. Pero no puede desconocerse, en fin, que además de que su papel ha quedado cumplido procedimentalmente y por tanto no cabe someter a los árbitros a una especie de careo sobre si hubo manotazo o palmada en la espalda, un supuesto cambio por parte de los árbitros en tal sentido podría tener, incluso, consecuencias disciplinarias para ellos. Y si lo que se pretende es que afirmen que se les pidió disculpas, el expediente es suficientemente claro al respecto.

En conclusión, cabe dar por probados los hechos que constan en el Acta y su Ampliación.

SEXTO. Por lo que se refiere a la valoración de los hechos, los órganos disciplinarios federativos los han calificado como agresión, con lo que tampoco se muestra conforme

el recurrente. Alega los principios de principios de legalidad y tipicidad, pero examinada la resolución recurrida tales principios pueden darse por cumplidos, en la medida que la agresión es un hecho tipificado como infracción grave en el Reglamento de Disciplina federativo. Formula el recurrente, asimismo, unas consideraciones sobre el significado del término agresión que no vienen al caso.

Pues bien, habiéndose dado por probado según se ha expuesto, que se produjeron los hechos transcritos en el antecedente primero de esta resolución, la inclusión en el tipo del 20 a/ del Reglamento es lógica y razonable, sin que sea necesario realizar revisión alguna de lo acordado por los órganos disciplinarios federativos.

SÉPTIMO. La siguiente cuestión a analizar es la de la imposición de dos sanciones por los hechos descritos. Hay que decir que las dos sanciones están tipificadas en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario, pero la resolución carece de fundamentación en lo que se refiere a la imposición de dos sanciones en vez de una.

Por otro lado, conforme al Reglamento, ambas sanciones, privación de licencia y multa, tienen carácter principal, por lo que solo cabe la imposición de una de ellas. Por ello corresponde estimar el recurso en este punto y eliminar la segunda de las sanciones, esto es la de multa.

OCTAVO. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción de suspensión por tres partidos, hay que tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 7, párrafo primero, del Reglamento Disciplinario, “En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad”

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento Disciplinario contempla la suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un periodo de dos partidos hasta un año.

La imposición de tres partidos de suspensión es casi la mínima sanción que se puede imponer, por lo que no puede aceptarse que se haya infringido proporcionalidad alguna, habiendo actuado los órganos disciplinarios dentro del margen que permite su normativa disciplinaria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre propio, contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 27 de mayo de 2019 y anular la sanción de multa de 600 euros, confirmando la sanción de suspensión por tres partidos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

